

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXP: SUP-JDC-008/2000

**ACTOR: GABRIEL LOZANO
CONTRERAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLITICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ELOY FUENTES CERDA**

**SECRETARIA: SILVIA GABRIELA
ORTIZ RASCON**

México, Distrito Federal, a dos de marzo del año dos mil.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gabriel Lozano Contreras, en contra de la resolución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio número DEPPP/DPPF/029/99 de siete de enero del año dos mil, a través de la cual se le negó su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO :

1. El cuatro de enero del año en curso, el hoy actor solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo comprendido del año dos mil al dos mil seis, inclusive.

2. En respuesta a tal petición, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente de dicho Instituto, signó el oficio DEPPP/DPPF/029/99 de siete de enero del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, me refiero a su escrito de fecha 04 de los corrientes mediante el cual solicita su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, el Artículo 41 de la Carta Magna, base I, segundo párrafo indica “(...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; (...)”, en congruencia con lo anterior el Código de la materia, en su artículo 175, párrafo 1, a la letra

señala: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. De tal suerte, su derecho a ser postulado a cualquier cargo de elección popular, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que actualmente cuentan con registro.”

Lo anterior fue hecho del conocimiento del hoy actor el primero de febrero del presente año.

3. Inconforme con la resolución de mérito, Gabriel Lozano Contreras promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el siete de febrero del año en curso.

4. Mediante oficio número JTG-002/2000 de fecha catorce de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de mérito, rindiendo el correspondiente informe circunstanciado.

5. Recibidas que fueron las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de catorce de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente al

Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Al advertirse que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, el Magistrado Ponente determinó proponer el desechamiento de plano de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en las razones que se exponen en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 99 párrafo 4, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso c), 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido durante el proceso electoral federal, instaurado en contra de la determinación que niega al ciudadano

inconforme su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Examinada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, en concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta fundada, atento a las consideraciones siguientes:

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene, medularmente, que el presente juicio es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, al surtirse la hipótesis prevista en la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO”, toda vez que el escrito de demanda respectivo fue presentado ante una instancia a quien en principio, no correspondía su tramitación; y que si bien fue remitido a la responsable, ésta lo recibió el siete de febrero del año en curso, fuera del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el caso, vencía el día cinco del mes citado.

A fin de estar en aptitud de determinar si en el caso se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, se hace necesario tener en cuenta lo previsto por los artículos 8, 9 párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

“ARTICULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

ARTICULO 9.

1. Los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

3. **Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente**, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento **se desechará de plano...**

ARTICULO 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

De acuerdo con las disposiciones antes transcritas, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado**, salvo cuando el acto reclamado lo constituya el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, caso en el cual, el medio de impugnación deberá presentarse ante el referido Consejo General; estableciéndose que cuando el citado medio no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se desechará de plano.

Precisado lo anterior, se estima que en el caso que se estudia se actualiza la causal de improcedencia invocada, al darse los hechos siguientes:

El día cuatro de enero del año en curso, Gabriel Lozano Contreras por su propio derecho, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su registro

como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido del año dos mil al dos mil seis.

Posteriormente, mediante oficio DEPPPD/DPPF/029/99 de fecha siete de enero del presente año, **signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, se comunicó a Gabriel Lozano Contreras que **por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral**, en contestación al referido escrito del día cuatro de ese mismo mes y año, su derecho a ser postulado a cualquier cargo de elección popular, sólo podía ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que actualmente cuentan con registro. Tal determinación fue hecha del conocimiento del ciudadano el primero de febrero siguiente, como el mismo accionante lo reconoce expresamente en el hecho identificado con el numeral cuatro de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El día cinco de febrero del año que transcurre, Gabriel Lozano Contreras presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda del juicio de mérito, respecto de **“la**

resolución de fecha 7 de enero del año 2000, suscrita por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el C. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien actuó por instrucciones del C. Consejero Presidente MTRO. JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY”, mismo que fue remitido a la autoridad responsable, quien lo recibió el día siete de febrero siguiente.

Visto lo anterior, si el contenido del oficio DEPPP/DPPF/029/99, de fecha siete de enero del año dos mil, notificado a Gabriel Lozano Contreras el primero de febrero siguiente, fue controvertido por el mencionado ciudadano, mediante escrito de demanda recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el siete de febrero de este año, es evidente que en tal momento ya había transcurrido el plazo señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su presentación, toda vez que el plazo de impugnación transcurrió del día dos al cinco de febrero del presente año.

No es óbice para concluir lo anterior, que el accionante haya presentado el escrito de demanda del juicio que se

analiza, el día cinco de febrero del año en curso ante esta Sala Superior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado**, sin que sea admisible sostener que la presentación de la demanda que contenga una impugnación ante autoridad distinta a la responsable, interrumpa el término para su promoción o interposición, habida cuenta que el plazo contemplado por el artículo 8 del ordenamiento invocado, únicamente se interrumpe cuando la demanda correspondiente es presentada y recibida por la autoridad responsable de la determinación que se cuestiona, dentro del plazo legal.

Sirve de sustento a lo razonado con anterioridad, el criterio sustentado por este órgano resolutor, contenido en la tesis relevante visible en las páginas 59 y 60 del Suplemento número 2, año 1998, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. En tanto que el

apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues **no se advierte aquí la voluntad del legislador** de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o **de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal**, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que **la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo**; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el

documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sala Superior. S3EL 003/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.”

Con base en los razonamientos vertidos con antelación, esta Sala Superior considera que resulta fundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda del juicio que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Gabriel Lozano Contreras en contra de la determinación contenida en el oficio número DEPPP/DPPF/029/99 de fecha siete de enero del año dos mil, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor en el domicilio ubicado en Calle Elena Arizmendi número catorce, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad; y por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO
GONZALEZ

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

J. FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

14 **EXP: SUP-JDC-008/2000**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

J. DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA